------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los …12 días del mes de Junio del año dos mil catorce, reunido en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular Dr. José L. Pasutti y asistencia del Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., E. N. c/ V., W. E. s/ Ordinario"** (Expte. N° 23136-V-2013), teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 237, la providencia de fs. 237 y lo dispuesto por el art. 28 de la Ley V N° 3, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ **I.- <u>ANTECEDENTES. EL RECURSO – SU TRÁMITE</u>**.----------

------ **1.-** El actor promovió acción de colación contra el Sr. W. E. V., con el objeto que se lo condene a colacionar el valor del bien recibido por donación de la Sra. A. C. (quien fuera madre del demandado y

///

abuela del actor), conforme las prescripciones del art. 3477 y concs. del Código Civil (fs. 13/14 vta).------

------ Expresó que con fecha 3-10-1994 su abuela, la Sra. A. C., como copropietaria, donó con reserva de usufructo vitalicio al señor W. E. V., el 50% del inmueble rural individualizado como: LOTE .##, FRACCION#, SECCION #-##, Departamento de Ameghino, Provincia del Chubut.----------

------ Expresó que la Sra. A. C., falleció el 14-02-08. Tramitada su sucesión, se declaró que por su fallecimiento le sucedieron en carácter de únicos y universales herederos, su hijo W. E. V. y su nieto, E. N. V. (en representación de su padre premuerto E. N. V.), conforme sentencia N° 0990/10, y no se denunciaron bienes integrantes del acervo hereditario.----------

------ Ello así, por cuanto el padre del actor, falleció el 14-02-79 y de la tramitación de su sucesión, fueron declarados únicos y universales herederos, su cónyuge Sra. D. I. A. y su hijo, E. N., actor en autos.----------

------ Informó que por comentario de un familiar toma conocimiento de la donación efectuada por su abuela y que una vez fallecida, no pudo llegar a un acuerdo con su tío por lo que se vio obligado a iniciar el presente trámite judicial. Funda en derecho y formula petitorio de

estilo.----------

------ **2.-** El Sr. W. E. V., luego de una negativa general de estilo, contestada demanda y solicita el rechazo de la acción, con costas (fs. 45/46 vta.).----------

------ Adujo que, considerando los términos de la demanda, mal podía aceptar la pretensión del accionante si no se conocían cuáles bienes componían el haber hereditario. Entendió que, hasta que no se integre plenamente el caudal relicto la pretensión del actor se encuentra en un plano de obligada indefinición.----------

------ Ello, porque en nuestro sistema actual, la obligación de colacionar consiste en una deuda de valor, que debe relacionarse necesariamente con todo el patrimonio del causante, para determinar con precisión cual fue la porción disponible y cuál la legítima de los herederos. Funda en derecho su posición, agrega prueba documental y formula petitorio de rigor.----------

------ **3.-** La Juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción de colación y condenó al demandado, W. E. V., a colacionar el valor del bien recibido en donación de parte de la Sra. A. C.; determinó el valor

del bien a colacionar, reguló honorarios e impuso las costas al demandado vencido (fs. 141/144).----------

------ Sostuvo, luego de algunas consideraciones, que independientemente de que al momento de iniciar la presente acción no estaba definido el valor del caudal relicto por cuanto no se había efectuado la denuncia de los bienes integrantes del acervo, el medio que tenía el actor para hacer efectivo su derecho, era la iniciación de este juicio. Ello, permitió que se determinaran los bienes que integraban la sucesión y sus valores, y sobre esta base se pudo establecer a cuanto ascendía la obligación de colacionar del demandado.----------

------ **4.-** La parte demandada apeló el fallo a fs. 148 y expresó sus agravios a fs. 159/163. La parte actora los contestó a fs. 169/170 vta.----

------ Adujo la apelante, que la sentencia se fundó en doctrina que sostiene la obligación de colacionar, omitiendo considerar que la mitad indivisa donada lo fue con reserva de usufructo vitalicio, y que como tal, no es colacionable en cuanto no excede la porción de libre disponibilidad de la Sra. C.. Agregó que el error parte de haberse omitido en el análisis, que la transferencia de dominio a su favor había consistido en un acto de donación con reserva de usufructo.----------

///

------ Por ende, sostuvo, es un supuesto que encuadra en el art. 3604 del Código Civil, norma especialmente invocada al contestar la demanda y cuya aplicación se ha omitido en el decisorio apelado. Se agravia también, del valor adoptado por el sentenciante para regular honorarios.------

------ **5.-** Mediante sentencia definitiva registrada bajo el N° 04 del año 2012 (fs.175/179), la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew declaró desierto el recurso de apelación e inadmisible el agravio relativo a los honorarios regulados, impuso las costas de la segunda instancia al recurrente y reguló los honorarios profesionales.----

------ Ambos votantes fueron coincidentes en que la defensa de la recurrente, apoyada en que la donación había sido con reserva de usufructo, vedando entonces la colación el art. 3604 del Cód. Civil, no fue introducida en oportunidad de contestar la demanda, habiéndose limitado a la mera y simple cita del precepto, lo cual no basta para considerar opuesta la aludida defensa a tenor de lo dispuesto por el art. 280 del CPCC.----------

------ Sostuvieron que la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda, o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso. Si ello se permitiera, la alzada estaría

violando, abiertamente, el art. 280 CPCC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa.----------

------ Unánimemente concluyeron que el recurso de apelación no llenó los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 del CPCC, por lo que correspondía declararlo desierto.----------

------ En cuanto al último agravio de la recurrente, por el que cuestionó la base económica que se tuvo en cuenta para regular los honorarios, la Cámara lo rechazó por tardío, al no cumplirse con la regla del planteamiento autónomo de su apelación.----------

------ **6.- RECURSO DE CASACION**: La parte demandada interpone formal recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 04/2012 dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. Impugna de arbitrario al decisorio y de incurrir en exceso ritual (fs. 183/193 vta.).----------

------ Dedica los primeros puntos del escrito recursivo al objeto de su presentación, puntualiza el cumplimiento de extremos formales y reseña la causa. Dedica el punto **IV)** a fundamentar el recurso.----------

------ Inicia la crítica, afirmando que tanto la Juez a-quo como la Alzada han fallado omitiendo hechos reconocidos y acreditados por

ambas partes (celebración y formalización de la donación con reserva de usufructo vitalicio), apartándose al mismo tiempo del deber de aplicar, rectamente, las normas correspondientes. Por lo tanto, equivocó la Cámara su análisis al sostener que la reserva de usufructo no fue una defensa opuesta por su parte, sin haber reparado que se trataba de un hecho sobre el que las partes fueron contestes y acreditaron con instrumentos públicos.----------

------ Aduce que se ha omitido aplicar el art. 3604 del Código Civil que establece que el valor de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión.----------

------ Agrega que como consecuencia de tan grave omisión, la Cámara de Apelaciones omitió tratar el agravio correspondiente a la incidencia del bien cuya colación se demandara, en la porción legítima de libre disponibilidad de la causante. El 50% del inmueble rural donado no es colacionable en el sucesorio de la donante-causante, ya que fue efectuado con la reserva de usufructo, sin exceder la porción legítima del patrimonio de la causante.----------

----- Los sentenciantes –afirma- no han llegado a una derivación razonada desde la normativa aplicable, a los presupuestos de hecho

///

probados en la causa. Era deber de los Magistrados de ambas instancias, encuadrar el caso en las normas vigentes.----------

------ Sostiene, que la donación con reserva de usufructo vitalicio a favor de la donante, no sólo es un hecho reconocido por ambas partes, sino que fue acreditado con informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble y escritura pública. De allí, que no sólo sea descalificable como fundamento de la sentencia, la objeción de falta de defensa que introduce el Tribunal de Alzada, sino que el decisorio importa una falta al deber de aplicar rectamente el derecho.----------

------ Expresa, citando un fallo de la CSJN, que conforme el brocardo *"iura novit curia",* el Juez no solo tiene la facultad sino el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes.----------

------ Concluye que la sentencia en crisis es un claro supuesto de sentencia arbitraria. Se desentiende de las constancias del proceso, y pretende afincarse incorrectamente en la falta de defensa, lo que constituye un claro supuesto de exceso en el rito.----------

///

------ **II.- <u>DICTAMEN PROCURADOR GENERAL</u>**.----------

------ A fs. 226/227 el Sr. Procurador General Adjunto dictamina que debe casarse la sentencia apelada y en consecuencia, dictar un pronunciamiento que, previa valoración de los agravios del demandado, confirme la decisión dictada en la primera instancia por resultar conforme a derecho.----------

------ **III.- <u>ANÁLISIS</u>**.----------

------ 1.- Como hiciera referencia en el punto anterior, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, a través de la Sentencia N° 04 de 2012, declaró desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión de primera instancia que resolvió hacer lugar a la acción de colación deducida por la parte actora y obligó al accionado a colacionar el valor de la mitad indivisa del inmueble rural que recibiera por donación.----------

------ Entre sus fundamentos para llegar a esa decisión, consideró que la defensa argumental expuesta por la demandada en su expresión de agravios, relativa a que, en la especie, la donación lo fue con reserva de usufructo, que encuadró en la norma del art. 3604 del Cód. Civil y, en consecuencia, tornó improcedente la acción de colación, no fue

///

introducida al contestar la demanda, sino que el accionado se limitó –en aquella oportunidad– a la mera y simple cita del precepto al invocar el derecho aplicable en el punto pertinente de su responde.----------

------ Tales argumentaciones del recurrente, sostuvo la Cámara, no constituyen en rigor, una crítica razonada al pronunciamiento atacado requerida por el art. 268 del CPCC, sino que configuran la introducción de una defensa que el sentenciante de origen no pudo tratar por no haberle sido sometido ese capítulo en su oportunidad (arts. 34 inc.4°, 165 incs. 3°, 4° y 6°, 360 regla 1ra CPCC).----------

------ Adujo el Tribunal de la instancia anterior, con cita de doctrina, que la oportunidad de formular articulaciones defensistas es la del responde a la demanda, siendo esa pieza la portadora de la oposición a la pretensión. El efecto de la oposición consiste en delimitar el objeto procesal, con imposibilidad de cambios ulteriores. Y que, establecidos de tal modo los extremos dentro de los cuales la pretensión procesal ha de ser correctamente manejada, ellos vinculan a los jueces de la causa –en todas las instancias– quienes no podrán desconocerlos, positiva o negativamente, sin incurrir en el vicio de incongruencia.----------

------- Arguyó la Cámara, que tampoco pudo ocuparse ese cuerpo de dicha defensa, por vedárselo la expresa norma del art. 280 del CPCC.,

dado que en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer limitación impuesta a las potestades del Tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación.----------

------ Por ello, expresar quejas sobre un capítulo que el sentenciante del previo grado no falló en tanto no le fue sometido a decisión, y respecto al cual, por ende, no pudo cometer errores, no constituye la crítica concreta y razonada que el art. 268 CPCC requiere como carga que el apelante ha de satisfacer para la suficiencia de su recurso, so pena de deserción.----------

------ Citando un fallo de la Sala "C" de la Cámara Nacional Comercial de fecha 11/09/91 "Barujel, L v. Galerías Brodway SRL s/Ordinario", reiteró que la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que el apelante pretende hacer ingresar postreramente a la Litis en su primer agravio– llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso. Concluyeron que ello lleva a declarar inaudible el agravio sustancial del apelante.----------

///

------ 2.- El casacionista intenta rebatir tales fundamentos, afirmando que los Jueces de Cámara equivocaron el análisis al sostener que la reserva de usufructo no fue una defensa opuesta por su parte, sin reparar en que se trató de un hecho sobre el que las partes se hallan contestes y que acreditaron con instrumentos públicos.----------

------ Adujo, con cita de precedentes de este Tribunal (SI N° 104/91; SD N° 23/92 entre otras), que la violación de la ley puede configurarse de distintas maneras: cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles. La ley es violada también cuando es desobedecida, y se la infringe tanto cuando se la desconoce ignorando su precepto, y cuando se le atribuye un mandato distinto al que en realidad contiene.----------

------ El apelante afirma, que era el deber de los Magistrados de ambas instancias encuadrar el caso en las normas vigentes. Habiéndose aportado la escritura pública que refuerza la propia versión de la actora, con invocación del art. 3604 del Cód. Civil, la reserva de usufructo como condición de la donación cuestionada constituye un marco fáctico que los Jueces no pudieron desconocer.----------

///

------ El decisorio recurrido constituye una grave falta al deber de dictar Sentencia con arreglo a los hechos expuestos por las partes y debidamente comprobados durante el proceso. La decisión, constituye un claro supuesto de sentencia arbitraria por desentenderse de las constancias del proceso y a su vez, de exceso en el rito, al pretender afincarse incorrectamente en la falta de defensa. Tales razones, tornan procedente la presente vía casatoria.----------

------ Queda claro entonces, que la primera cuestión a resolver, es si le asiste razón a la Cámara en cuanto afirma que la defensa del accionado apoyada en que la donación fue hecha con reserva de usufructo, vedando la colación el art. 3.604 Cód. Civ., configura la introducción de una defensa que el sentenciante de origen no pudo tratar por no haberle sido sometido ese capítulo en su oportunidad. Y que ella no constituye, en rigor, una crítica razonada al pronunciamiento atacado conforme lo requerido por el art. 268 CPCC.----------

------ El marco fáctico de éste proceso quedó claramente delimitado en la instancia de origen, atento los hechos expuestos por las partes en la demanda y su contestación.----------

------ De los escritos postulatorios surge que el motivo de la acción de colación intentada por el actor, en su condición de heredero forzoso de la Sra. A. C., resulta ser una donación efectuada por ésta última

con reserva de usufructo a su favor, en beneficio de otro heredero forzoso, quien resulta ser el demandado en autos. De ello estuvieron contestes las partes, habiendo incluso el demandado, incorporado como prueba documental la escritura pública N° 476/94 (fs. 33/35).----------

------ Lo que no fue expuesto claramente por el accionado al momento de contestar la acción fue el encuadre jurídico a su oposición, pues solo invocó las normas que creyó aplicables. Entre ellas, el art. 3604 del C. Civil.----------

------ Fue en oportunidad de expresar los agravios (fs. 159/168) que el demandado sostuvo en forma más precisa y clara que, por tratarse el caso de una donación con reserva de usufructo vitalicio, correspondía aplicar el art. 3604 C.C e imputar el valor de los bienes donados como mejora de herencia a su favor. Ello no fue considerado por la Juez de primera instancia, pese a haber sido invocada la norma en defensa de su posición al contestar la demanda.----------

------ La Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew tampoco entendió audible ocuparse de dicha defensa por vedárselo la expresa norma del art. 280 del C.P.C.C. atento que, sostuvo el Cuerpo, no fue planteada en los escritos constitutivos, y en nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primer

limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación.----------

------ Estimo que la Cámara equivocó el análisis y el razonamiento efectuado pues, entiendo, que el recurrente en sus agravios no intentó cambiar el objeto procesal delimitado en la etapa introductoria, así como tampoco pretendió modificar el marco fáctico ni jurídico fijado en el proceso.----------

------ Por ello, comparto el criterio del Procurador General Adjunto, cuando dictamina que si el recurrente acusó que la Sentencia de primera instancia omitió aplicar el art. 3604 del C. Civil, correspondía a los Jueces de Cámara analizar tal situación dado que se trata de un argumento de derecho, vinculado a determinar la norma que rige la materia litigiosa.----------

------ Considero que no había impedimento para que la Cámara ingresara al tratamiento del contenido del agravio, atento que no hubo modificación de los hechos que sustentaban la plataforma fáctica del litigio. La aplicación o no, de la norma del art. 3604 del C. Civil citada por el demandado, era materia del principio *"iura novit curia",* por el cual, en lo referente al derecho, el Juez debe fallar o los Jueces revisar sus Sentencias, basándose en las normas que consideren

///

aplicables al caso sometido a su decisión.----------

------ En lo personal, ya desde hace mucho tiempo me he expresado respecto a tal principio. En la SD N° 11/SRE/00, con citas de la CSJN, sostuve que "es misión de los jueces hacer aplicación del derecho objetivo con independencia de lo planteado por las partes". Cité en aquel precedente a M. M., quien expresara oportunamente que *"Tratándose de la investigación del derecho aplicable, las facultades del juez son absolutas, y tanto, que no estando ligado al derecho invocado por las partes, tiene el deber de investigar la norma que resuelva mejor las necesidades del caso y las exigencias de la justicia".*----------

------ Es que el tribunal de alzada debe aplicar el derecho que corresponde a la situación planteada y que cae dentro del ámbito de su competencia por obra del recurso de apelación. Y ello porque el principio *iura novit curia* rige en todos los grados de la jurisdicción (conf.: STJCH, SD N° 09/SRE/2011).----------

------ Por las razones expuestas, considero, compartiendo lo dictaminado por el Procurador General Adjunto, que la sentencia definitiva en crisis ingresa en la grilla de sentencias arbitrarias, porque prescindiendo de las circunstancias particulares del caso, de las pruebas producidas y del derecho invocado, incurrió en excesivo rigor

formal, al encuadrar la situación que se le sometió a consideración en el marco del art. 280 del CPCC. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **3.-** Decidido así el primer punto, corresponde entonces avanzar y analizar los argumentos recursivos del casacionista vinculados con la aplicación al caso de autos, del artículo 3604 del C. Civil.----------

------ Como referí párrafos arriba, las partes fueron coincidentes en que existió un contrato de donación con reserva de usufructo vitalicio, el cual se agregó a estos actuados (escritura pública N° 476/94, fs. 33/35), y que el objeto de la presente acción consiste en que se ordene al demandado, en su carácter de donatario y heredero forzoso, a colacionar el valor del inmueble rural recibido en donación por parte de la causante A. C..----------

------ En nuestro sistema jurídico, por aplicación del Art. 3476 Cód. Civ., toda donación hecha al heredero forzoso importa un anticipo o adelanto de herencia y, por ello, no se imputa en la porción disponible del donante. Si el causante tuviera la intención y voluntad de beneficiar o mejorar a alguno de sus herederos forzosos, podría dispensarlo de colacionar en la forma y en los límites establecidos en el mismo cuerpo legal (Art. 3483 y conc. del Cód. Civil).----------

///

------ Si a ello, le agregamos el principio general de igualdad, que gobierna el proceso de partición, determina, en cuanto a los legitimarios, la consecuencia de reintegrar a la masa tales anticipos (conf. Lafaille, Héctor “Curso de Derecho Civil (Sucesiones)” T° I, pag. 333 y 334. Bs.As.1932).----------

------ De allí que, participo del criterio de la Juez de Primera Instancia, que encuadró la situación planteada en autos, en las previsiones de los arts. 3476, 3477, 3483, 3591/92/93 siguientes y concordantes del Código Civil.----------

------ La doctrina es conteste en que las disposiciones del art. 3604 del Cód. Civil solo se aplican a los actos que se presentan con una tipicidad onerosa, excluyéndose la donación abierta, aún cuando lo fuera con reserva de usufructo. ----------

------ Sus previsiones se aplican tanto a las sucesiones legales como testamentarias y comprende sólo a los contratos onerosos con herederos forzosos por los cuales el causante les transfiere el pleno dominio de bienes con cargo de renta vitalicia, o la nuda propiedad reservándose el usufructo, quedando excluidas las donaciones francas o manifiestas, que están sujetas al régimen de la colación (arts. 3476 y

ss.) (conf. Francisco Ferrer y Graciela Medina, Código Civil Comentado, Sucesiones, T° II, Año 2.003 Ed. Rubinzal Culzoni).----------

------ No alcanzan a convencerme, pese al esfuerzo del casacionista, los argumentos utilizados para sostener su agravio y pretender la aplicación del art. 3604 del Cód. Civil. Es que el supuesto que regula ese artículo difiere con el caso de autos, dado que en la especie -reitero- se trata de una donación con reserva de usufructo vitalicio.----------

------ Por el contrario, es claro que el ámbito de aplicación de la norma en cuestión es el de los actos aparentemente onerosos, es decir, de las donaciones disfrazadas de contratos de tal carácter (conf. Fornieles Salvador, Tratado de las Sucesiones, 4° Ed., T° II, n°132).----------

------ Pretender su aplicación, como lo intenta el recurrente, implicaría juzgar que en la especie ha mediado de parte de la donante intención de mejorarlo, de manera que el valor de lo donado se imputara a la porción disponible y fuese colacionado únicamente el eventual exceso.----------

------ No estamos en presencia de un contrato oneroso, sino que la transmisión fue hecha a título gratuito y las partes estuvieron contestes en ello. Por ende, la norma pretendida por el casacionista, que importa una excepción al principio de colación, no se aplica al

///

caso concreto de autos.----------

------ En consecuencia, opino que bien ha estado el "*a quo*" en aplicar la normativa pertinente que aludiera párrafos arriba, la cual se ajusta y apega a la plataforma fáctica del presente litigio, y no al pretendido art. 3604 del Cód. Civil, como lo requiriera la parte demandada.---------

------Finalmente, con relación al segundo agravio que la casacionista llevó a la Alzada, no corresponde ningún tratamiento en esta instancia, toda vez que no fue cuestionado en el recurso interpuesto y respecto del mismo la Cámara se expidió en la tercera cuestión del decisorio en crisis (fs. 178 y vta.).----------

------ En definitiva, coincidiendo con la opinión final del Procurador General Adjunto, propongo al Acuerdo declarar procedente el recurso de casación, y en consecuencia, revocar la sentencia de Cámara por los fundamentos aquí expuestos y que participan del criterio sustentado en la instancia de origen. **ASI LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

///

------ **1.-** Concuerdo con los antecedentes de la cuestión litigiosa, el relato del recurso del apelante y su trámite, los que han sido reseñados adecuadamente por mi colega prevotante, por lo que estimo apropiado remitirme a los mismos por razones de celeridad y economía procesal. En consecuencia, abordaré directamente la cuestión traída a decisión de esta Sala.----------

------ Aduce el casacionista que la Sentencia en crisis incurre en arbitrariedad, por soslayar instrumentos públicos y hechos reconocidos por las partes en el proceso, así como por omitir la aplicación del art. 3604 del Cód. Civil –norma que fue invocada al contestarse la demanda– por lo que la decisión no encuadra en el régimen legal que debió aplicarse.----------

------ La Cámara de Apelaciones sostuvo que la defensa del demandado, apoyada en que la donación le fue realizada con reserva de usufructo vitalicio a favor de la donante, por lo que la colación pretendida por el actor, estaría vedada por aplicación del art. 3604 Cód. Civil, no constituye la crítica razonada al pronunciamiento atacado, requerida por el art. 268 CPCC, sino que configura la introducción de una defensa que el sentenciante de origen no pudo tratar por no haberle sido sometido ese capítulo en su oportunidad. Es indudable –arguyó la Cámara– que ello era inaudible en esa instancia

///

dado que dicho capítulo no fue propuesto al contestarse la demanda.----------

------ **2.-** Como bien lo apuntara el Ministro colega, la cuestión a resolver es si le asiste razón a la Cámara de Apelaciones en esta afirmación.--------

------ **2.1.-** Por aplicación de la regla del artículo 165, inc. 6°, Ley XIII, N° 5, es deber del Juez decidir de manera expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por ley.----------

------ De la lectura de los escritos constitutivos resultan, claramente, los hechos y las pretensiones expuestas por las partes, así como el derecho en que los fundan: la de la parte actora, de que se ordene al demandado a colacionar el valor del bien inmueble recibido por donación de la Sra. A. C. (abuela del accionante) en los términos del art. 3477 y conc. del Cod. Civil; y la de la parte demandada, en oponerse a la pretensión, por no conocerse con precisión cuales bienes integran el haber hereditario, lo cual dejaría a la pretensión en un plano de obligada indefinición, acompañando la correspondiente escritura pública N° 476 de fecha 03/10/94 donde quedó plasmada la donación con reserva de usufructo vitalicio a favor de la donante. Invoca, entre otras normas aplicables, el art. 3604 del Cód. Civil.----------

///

------ Así los hechos, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al demandado a colacionar el valor del bien inmueble recibido en donación de parte de la Sra. A. C..----------

------ Fue en oportunidad de apelar dicha sentencia, que el demandado, más claramente, expone que se omitió considerar que por tratarse el caso de una donación con reserva de usufructo vitalicio, correspondía la aplicación del art. 3604 del Cód. Civil e imputar el valor de los bienes donados como mejora de herencia a su favor, hasta el límite de la porción de la libre disponibilidad sin afectación de la legítima del otro heredero.----------

------ De allí, que la Cámara de Apelaciones, al emitir su sentencia entendió inaudible la defensa del demandado apoyada en que la donación lo había sido con reserva de usufructo, vedando la colación el art. 3604. Ello, por no haber sido introducida correctamente en la demanda sino que se limitó a la mera y simple cita del precepto, y ello no basta, ni con mucho, para considerar opuesta la aludida defensa.----

------ A mi juicio, fue un error que la Cámara no tratara el agravio de la recurrente, bajo el argumento de que no constituía una crítica razonada al pronunciamiento atacado, tal como lo requiere el art. 268 del CPCC, sino que configuraba la introducción de una defensa que el

sentenciante de origen no pudo tratar por no haberle sido sometido ese capítulo en su oportunidad. Por el contrario, las partes estuvieron contestes en el cuadro fáctico de autos, de allí que los jueces podían analizar que norma era la aplicable a tal situación.----------

------ Al haber quedado en autos perfectamente fijados los límites del objeto litigioso desde un comienzo, la aplicación de la norma a dicho esquema fáctico era materia del principio *"iura novit curia"*.----------

------ Este principio, "***iura novit curia"*** exige aplicar el ***derecho*** prescindiendo incluso de las afirmaciones de los sujetos interesados. Así lo hemos señalado anteriormente en un pronunciamiento con cita también de otros previos (conf.: STJCH, SI N° 25/SRE/2011).----------

------ Es criterio de este Tribunal que "son admisibles en las expresiones de agravios, tanto el refuerzo intelectual de los argumentos presentados en primera instancia respecto de las mismas cuestiones como así también un nuevo enfoque jurídico del caso, dentro de los mismos límites, pues ello no importa la introducción de capítulos no propuestos sino una facultad que se correlaciona con el ***principio iura novit curia*** por parte del superior (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación",

///

Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 5, pág. 346; y STJCH, SD N°09/SRE/2011).----------

------ Por aplicación de dicho ***principio***, que le permite establecer el ***derecho*** por sobre las postulaciones de las partes o del criterio del a quo, el tribunal puede rectificar errores jurídicos, otorgando a los hechos el encuadramiento correcto. Lo que no puede es alterar la pretensión o introducir cuestiones que no se hubieran hecho valer oportunamente (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit., pág. 347). ----------

------ En tal inteligencia, era potestad de los jueces de Cámara haber tratado el agravio expresado por la recurrente, analizando el cuadro fáctico para, posteriormente, encuadrarlo jurídicamente y aplicarle las normas que regirían la cuestión.----------

------ De allí, que por los argumentos expuestos, coincido con mi par, el Dr. Royer en que la Sentencia de Cámara resulta arbitraria por no haber fallado el caso de conformidad con el derecho vigente, incurriendo en un exceso de rigor formal al no haber analizado los agravios del demandado, con fundamento en el art. 280 del CPCC. **ASI LO VOTO.-**

------ **2.2.-** Conforme lo así decidido, corresponde considerar los agravios del recurrente relacionados con la aplicación en autos del art.

///

3604 del Cód. Civil.----------

------ Conforme vengo analizando el caso y exponiendo mi voto, debo decir que sobre esta última cuestión, no puedo más que coincidir con mi colega prevotante, y darle la razón a la Juez de Primera Instancia, quien resolviera la cuestión de autos en función de lo dispuesto por los arts. 3476, 3477, 3483, 3591/92/93 y concordantes del Código Civil.----------

------ No es correcto, como pretende el casacionista, la aplicación del art. 3604 del mismo cuerpo legal, pues el supuesto contemplado por esta norma resulta distinto al caso de autos.----------

------ En la especie, estamos en presencia de un contrato de donación con reserva de usufructo, hecha a un heredero forzoso. De ello estuvieron contestes las partes. El caso entonces, queda bajo la órbita del art. 3476 del Cód. Civil, el cual prevé que toda donación hecha al heredero forzoso importa un anticipo o adelanto de herencia, y por ello, no se imputa en la porción disponible del donante.----------

------ Para el caso de que el causante quisiera beneficiar o mejorar a alguno de sus herederos forzosos, podría dispensarlo de colacionar

///

conforme las disposiciones del art. 3484 del Cód. Civil.----------

------ Por el contrario, hay consenso en la doctrina, que las previsiones del art. 3604 –cuya aplicación pretende el demandado– no refieren a las donaciones, que están sujetas al régimen de colación previsto en los arts. 3476 y siguientes del Cód. Civil. Se ha dicho que "…el art. 3604 debe interpretarse referido a todas las transferencias a título oneroso realizadas entre el causante y los legitimarios. La doctrina sostiene que el art. 3604 del Cód. Civil queda limitado a los contratos onerosos. Si bien la norma habla de todo contrato por el que se transfiere la propiedad del heredero que tenga designada legítima por ley, lo cierto es que comprenden a los contratos onerosos y no a los gratuitos" (JA, 1998-II, síntesis, citado al pie por A. Bueres y E. Highton, Código Civil comentado, T° 6A al comentario al art. 3604, pág. 797/798, Ed. Hammurabi).----------

------ Incluso se ha dicho, en este mismo sentido, que "el término colación empleado en el art. 3604 del Cód. Civil es utilizado en sentido impropio, en tanto contempla el supuesto de enajenaciones onerosas a herederos forzosos con reserva de usufructo o con cargo de renta vitalicia..." (Cita de jurisprudencia de LL, 1998-D, 875, en Código Civil Comentado y Anotado, S. Cifuentes y S.E. Cifuentes, T° IV, pág.311 Ed. La Ley).----------

///

------ Reitero, entonces, que el caso de autos, conforme lo expusieran las partes en sus líbelos de inicio, no se trata de un contrato oneroso, sino de uno gratuito –donación con reserva de usufructo– efectuada por la causante a un heredero forzoso, el cual resulta aquí demandado. No cabe duda entonces, que el supuesto que diera origen a estos actuados queda contemplado, en sentido técnico, bajo el régimen de colación previsto en el art. 3476 y siguientes del Cód. Civil.----------

------ A igual conclusión, de la que participo, arribó la Juez de la Primera Instancia.----------

------ Por otra parte, y en relación al segundo agravio que la casacionista llevó a la Alzada, coincido con lo sostenido al respecto por el Dr. Royer.-

------ En consecuencia, también propongo al Acuerdo, declarar la procedencia del recurso de casación, para revocar la sentencia de Cámara en lo que fuera materia de agravio, y confirmar en consecuencia el pronunciamiento de primera instancia. **ASI LO VOTO**.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo: ----------

///

------ Tal como he votado la primera cuestión, propongo al acuerdo: **1°)** Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la accionada. **2°)** Casar la sentencia N° 04/2012 dictada por la -Sala "A"- de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (175/179); para revocarla parcialmente en lo que fuera materia de agravio, y confirmar la Sentencia de Primera Instancia N° 643/2012 (fs. 141/144). **3°)** Mantener la imposición de costas de la segunda instancia al recurrente vencido. **4°)** Adecuar la regulación de honorarios, manteniendo los fijados para el Dr. E. J. U. por su labor ante la Alzada; y regular a favor de los Dres. A. M. S. y A. P. A., en conjunto, en la suma de pesos siete mil ciento cincuenta y dos ($ 7152). **5°)** Imponer las costas por las actuaciones ante esta Sede, a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC). **6°)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en mérito a la calidad, eficacia, extensión de los trabajos realizados y al resultado obtenido, en la suma de pesos quince mil ($ 15000) a favor del Dr. E. J. U., letrado apoderado de la parte actora; y en la suma de pesos siete mil ciento cincuenta y dos ($ 7152) a favor de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la demandada recurrente, (arts. 7 y 13 de la Ley Arancelaria vigente) con más el IVA si correspondiere.----------

------ A igual cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

///

------ De acuerdo a como me he pronunciado al votar la primera cuestión, concuerdo con la propuesta hecha a ésta, por el Dr. Royer.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la accionada.----------

------ **2°) CASAR** la sentencia N° 04/2012 dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (fs. 175/179); y en consecuencia, revocarla en lo que fuera materia de agravio, y confirmar la Sentencia de Primera Instancia N° 643/2012 (fs. 141/144).----------

------ 3°) **MANTENER** la imposición de costas de la segunda instancia al recurrente vencido.----------

///

------ 4°) **ADECUAR** la regulación de honorarios, manteniendo los fijados para el Dr. E. J. U. por su labor ante la Alzada; y regular honorarios a favor de los Dres. A. M. S. y A. P. A. en la suma de pesos siete mil ciento cincuenta y dos ($ 7152) en conjunto.----------

------ 5°) **IMPONER** las costas por la intervención ante este tribunal a la recurrente vencida (Art. 69, primer párrafo del CPCC);----------

------ 6°) **REGULAR** honorarios a favor del Dr. E. J. U., letrado apoderado de la parte actora en la suma de pesos quince mil ($ 15000); y a favor de los Dres. A. M. S. y A. P. A., letrados apoderados de la demandada recurrente en pesos siete mil ciento cincuenta y dos ($ 7152) (arts. 7 y 13 de la Ley Arancelaria vigente) con más el IVA si correspondiere.----------

------ 7°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 13-06-2014.

Registrada bajo el N° 06/SRE/2014. CONSTE.

Fdo. Dra. Claudia TEJADA - Secretaria.

///